

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Béjar, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1899 el Fiscal municipal de Puente del Congosto denunció al Juez de instrucción de Béjar los siguientes hechos: que había sido alterado y falsificado el pliego de condiciones que sirvió en dicho pueblo de base para la subasta del arbitrio ó alcabalas sobre compras y ventas correspondientes al año económico de 1898-99; que dicha alteración se había verificado por medio de adiciones á las cláusulas 7.ª y 13, adiciones que eran de distinta letra á la empleada en el resto del documento, y que no aparecían salvadas al final del mismo; que dicha alteración había sido llevada á cabo con posterioridad á la autorización del pliego y aprobación de la subasta, según parecía comprobarlo el hecho de no estar enteradas de tales adiciones las personas que intervinieron en dicha subasta y autorización; que estando el referido documento custodiado en la Secretaría del Ayuntamiento y disposición del Alcalde, Concejales y Secretario, alguna de estas personas debió de ser autora de la falsificación, inclinándose el denunciante á creer lo fuera el Alcalde de Puente del Congosto, D. Miguel Blázquez, por ser la letra de las adiciones muy parecida á la suya, haber tenido en su poder dicho documento repetidas ve-

ces, haber intentado otras varias con violencia y amenazas arrancarlo del archivo, y finalmente porque nadie más interesado que él en hacerlas, en razón á haber cobrado coma cosa propia el impuesto á que se refiere el mencionado pliego.

Instruidas diligencias por el Juez de instrucción de Béjar, y antes de decretarse el procesamiento de persona alguna, fué requerido de inhibición dicho Juez por el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 137 de la ley Municipal, los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios extraordinarios sobre el alquiler de pesas y medidas como un medio legal de ingresos con que poder atender á cubrir las necesidades de sus presupuestos; que tratándose de un asunto privativo del Ayuntamiento, y siendo el Gobernador su superior jerárquico, solamente á esta Autoridad compete conocer de si el Alcalde y Concejales obraron legal ó ilegalmente, como le corresponde revisar todos los acuerdos de los Ayuntamientos, anulándolos si á ello hubiere lugar, y que, según el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, uno de los casos en que, por excepción, pueden conocer los Gobernadores en causas criminales, es cuando existe una cuestión previa que resolver ó cuando el castigo esté reservado á su autoridad, cuestión que existe en el caso presente para poder juzgar de si el arbitrio estaba ó no autorizado, así como su cobro, y, por lo tanto, si el Ayuntamiento y su Alcalde, al verificarlo, obraron ó no en la esfera de sus atribuciones:

Tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Béjar dictó auto declarándose competente, fundándose: en que los hechos denunciados se refieren á alteraciones y falsificaciones realizadas en el pliego de condiciones que sirvió de base en Puente del Congosto al arrendamiento del arbitrio municipal sobre compras y ventas en el año económico de 1898 á 99, sin que se haga en dicha denuncia la menor referencia á si el mencionado arbitrio es

ó no legal, ó si en la subasta se cumplieron ó no las formalidades legales, únicos extremos en que podría haber duda acerca de la existencia de una cuestión previa á resolver por la Administración, y que tratándose solamente de un delito de falsedad de documento público ó oficial, previsto y castigado en el Código penal, es indudable que su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración pueda suscitar competencia puesto que ni le está reservado el castigo de tal delito, ni existe cuestión alguna previa que deba resolver, y de cuyo fallo pueda depender el que en su día dicten los Tribunales de justicia:

El Gobernador, de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la Comisión provincial, y apartándose de la opinión sustentada por la mayoría de la mencionada Comisión, que le aconsejó desistiera de la competencia promovida, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el caso 6.º del art. 374 del Código penal, en el que se consigna comete delito de falsedad al que en un documento público cualquiera haga alteración ó intercalación que varíe su sentido:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juez de instrucción de Béjar por el Fiscal municipal de Puente del Congosto, de haberse cometido alteraciones y falsificaciones en el pliego de condicio-

nes que sirvió de base en el mencionado pueblo para el arrendamiento del arbitrio municipal sobre compras y ventas durante el año económico de 1898-99:

2.º Que tratándose de hechos que pueden constituir delitos de falsedad cometidos en documentos oficiales, el castigo de los mismos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, definidos en el Código penal, sólo pueden conocer de los mismos los Tribunales del fuero común:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que en los delitos de falsedad nada puede decidir la Administración que haya de tenerse en cuenta por los Tribunales de justicia, y de que dependa el fallo que en su día han de dictar dichos Tribunales:

4.º Que no encontrándose, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en 27 de Septiembre de 1898, D. Manuel Izquierdo, vecino de Comillas, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en la mañana de aquel

día se habían presentado en el almacén ó tienda que lleva en subarriendo el denunciante en la misma localidad y donde ejerce la industria de latonero y pintor, el Alcalde de la expresada villa y otras personas, con el objeto, según manifestaron, de reconocer el local y de pintar las puertas interiores y sus huecos, y que, á pesar de la oposición y de las protestas del denunciante, penetraron en el local, constituyendo este acto un verdadero atropello de su domicilio, por lo cual lo denunciaba como delito de allanamiento de morada:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparece por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Comillas un acuerdo adoptado por dicha Corporación, por el que se mandaba requerir al dueño de la casa de que se trata para que procediera inmediatamente á pintar las puertas que corresponden á la fachada principal del edificio y que se hallan tras unas vidrieras que dan al tránsito público; pues renovada la pintura de toda la fachada, y habiendo quedado dichas puertas del color que antes tenían, resultaba una diferencia que producía malísimo efecto á la vista y que atacaba considerablemente al ornato público:

Que hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los actos realizados por el Alcalde tenían por objeto la ejecución de un acuerdo del Ayuntamiento recaído en asunto de su exclusiva competencia, según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal; ejecución que el Alcalde debe llevar á cabo conforme al artículo 114 de la misma ley, y que, por lo tanto, á las Autoridades administrativas correspondía declarar si aquella Corporación ó su Presidente se habían ó no excedido de sus atribuciones, constituyendo esto una cuestión previa, cuya resolución debía preceder al fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los delitos de allanamiento de morada y de usurpación de atribuciones están definidos en el Código penal, sin que puedan arrancarse aquellos al conocimiento de los Tribunales ordinarios por el solo hecho de ser resultado de un acuerdo municipal, pues con esta teoría podrían sustraerse de dicho conocimiento todos los delitos del Código, siempre que hubiera un Ayuntamiento tan insensato que los hiciera objeto de su resolución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por don Manuel Izquierdo contra el Alcalde del Ayuntamiento de Comillas por los actos que éste ha realizado á fin de que se cumpliera un acuerdo del Ayuntamiento referente al ornato de la vía pública, en relación con la casa que habitaba el denunciante:

2.º Que según lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, está atribuido á la competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al arreglo y ornato de la vía pública:

3.º Que existe, por lo tanto, en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, y que consiste en determinar si el Ayuntamiento, al tomar el referido acuerdo, y el Alcalde, al tratar de cumplimentarlo, se excedieron ó no en el uso de sus atribuciones:

4.º Que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Tortosa, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Julio de 1898, D. Juan Pla Martorell y otros,

Alcalde y Concejales que formaban el Ayuntamiento de elección popular de la villa de La Cenia, dedujo querrela criminal contra el Alcalde don Miguel Juan García Galia y los demás Concejales interinos del dicho Ayuntamiento, exponiendo los siguientes hechos: que en virtud de denuncia que algunos vecinos del expresado pueblo presentaron al Gobernador contra el Ayuntamiento que constituían los querellantes, y que la citada Autoridad trasladó al Juzgado de instrucción, éste dictó auto de procesamiento y suspensión en sus cargos contra los actores en 31 de Enero de 1899, que debidamente notificados, cesaron en sus cargos todos estos Concejales, acatando y cumpliendo la resolución judicial; que interpuesto recurso de apelación, la Audiencia provincial, por auto de 6 del pasado Junio, revocó el auto del Juzgado, dejando sin efecto el procesamiento y suspensión acordados, cuya resolución quedó firme y ejecutoria; que á primeros del pasado mes de Febrero, al cesar los procesados, se posesionaron de sus cargos como Concejales interinos nombrados gubernativamente para mientras duraba la suspensión, los querellados, los cuales, aunque ilegalmente, continuaban desempeñando sus cargos; que comunicada por la Audiencia provincial al Gobernador la resolución ejecutoria dejando sin efecto el auto de suspensión, esta Autoridad la comunicó de oficio al Alcalde gubernativo de La Cenia por conducto del Juez municipal de dicho pueblo, que la entregó personalmente al Alcalde D. Miguel Juan García en 29 de Junio último, cuya Autoridad convocó al Ayuntamiento al siguiente día en sesión extraordinaria, dando conocimiento y lectura del oficio del Gobernador, y acordando, en su consecuencia, convocar cuanto antes al Alcalde y Concejales propietarios, y darles posesión de sus cargos; que á pesar de este acuerdo, de tener conocimiento de la resolución judicial y darse por enterados de ella, con la forzosa consecuencia de cesar, como debían, inmediatamente en sus cargos, y entregar la jurisdicción, habían continuado y continuaban desempeñándolos, persistiendo en su negativa, aun después de haber sido requeridos por Notario en 4 de aquel mes, á cuyo requerimiento había contestado en el día 6 del propio mes D. Ramón Villarroja, como Alcalde que á la sazón desempeñaba el cargo, que no expresándose el día de la posesión, convocaría de nuevo al Ayuntamiento para acordar este extremo; que era de observar, para que resultara más clara la prolongación de funciones, que el Ayuntamiento de La Cenia había celebrado sesión ordinaria en 3 de los corrientes, y por tanto, con posterioridad á la extraordinaria del 30 de Junio en que se dió noticia oficial y notificó la orden para cesar en su jurisdicción; exponen después los querellantes los

fundamentos legales de su querrela, y terminan su escrito suplicando al Juzgado se sirva admitir esta querrela, acordar la instrucción del oportuno sumario, y en méritos del mismo, dictar auto de procesamiento y suspensión de cargos contra los individuos del actual Ayuntamiento:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesados á los querellados por auto de 30 de Diciembre de 1898, por lo cual el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que todo lo referente á la constitución de los Ayuntamientos era de la competencia de la Administración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52, 83, 176 y 193 de la ley Municipal, el Real decreto de 3 de Febrero de 1891, y varios otros dictados en casos análogos:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado en la causa seguida con motivo de haber continuado ejerciendo sus funciones los Concejales interinos del Ayuntamiento La Cenia, á pesar de haber sido requerido el Alcalde por acta notarial para que diera posesión de sus cargos á los propietarios; que en este sumario que había dado lugar á la competencia, se persigue el esclarecimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 del Código penal; que no existía en el presente caso cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Administración, pues valdría tanto como resolver ésta sobre el fondo del asunto, reservado por las leyes al exclusivo conocimiento de los Tribunales del fuero común:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades gubernativas alguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Visto el art. 194 de la ley Municipal, según el cual, los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoria fueran absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto de ellos lo dispuesto en el art. 190:

Visto el apartado 3.º del art. 190 de la propia ley, que dispone que los que los hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha promovido á consecuencia de la querrela criminal deducida por D. Juan Pla Martorell y otros, Alcalde y Concejales propietarios del Ayuntamiento de La Cenia, contra los que fueron nombrados interinamente, por el delito de prolongación de funciones, toda vez que no les dieron posesión de sus cargos, á pesar de ser requeridos para ello, y continúan los interinos desempeñando funciones municipales:

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido dentro de las disposiciones del Código penal, el conocimiento del mismo está atribuido á los Tribunales del fuero común:

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Autoridad gubernativa y que pueda influir en su día en el fallo que dicten los Tribunales de justicia, por lo cual, no encontrándose este conflicto comprendido en ninguna de las excepciones que autorizan á los Gobernadores para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido promoverla en este caso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Codes y García, vecino de esta ciudad, de profesión propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Angel», de mineral de hierro, en terreno situado en término de esta ciudad, paraje que llaman Varea la

Baja, El Cónsul y otros, lindante al N., con el río Ebro; E., propiedad de los Americanos; Sur, terrenos de particulares, y O, la Rad de la Suen, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 5.ª estaca del registro «Carmen», y desde él se medirán 150 metros al N., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta, 150 metros al Este, la 2.ª; de ésta, 400 metros al Sur, la 3.ª; de ésta, 300 metros al Oeste, la 4.ª; de ésta, 400 metros al Norte, la 5.ª, y desde ésta, con 150 metros hacia el E., se llegará á la 1.ª estaca y quedará cerrado el rectángulo que comprenderá las doce pertenencias que se piden.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 14 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

Don Federico Huesca y Madrid, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Padró, vecino de Bilbao, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cuarto de la mañana del día de la fecha, una solicitud de registro de treinta pertenencias con el título de «Acelia», de mineral de hierro y otros, en terreno situado en término de la villa de Ribas, paraje que llaman Toloño; lindante al N., con la sierra de Toloño; al S., monte de Turroborrieta; al E., monte Escorri, y al O., monte Morrissparo; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente que llaman del Grijo, y desde él se medirán 300 metros al O., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta, 500 metros al N., la 2.ª; de ésta, 600 metros al E., la 3.ª; de ésta, 500 metros al S., la 4.ª, y de ésta, con 300 metros al O., se llegará al punto de partida y cerrará el perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor

derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 15 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Federico Huesca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORNAGO

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el segundo trimestre del año económico de 1899 á 1900.

(CONCLUSIÓN)

SESIÓN DEL DÍA 29 DE OCTUBRE.

Presidencia del Sr. Alcalde, D. Juan Palacios.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó por el Ayuntamiento la distribución mensual de fondos para el siguiente mes.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, de que quedó enterada la Corporación, acordando su cumplimiento.

SESIÓN DEL DÍA 5 DE NOVIEMBRE.

Se aprobó el acta de la anterior.

A petición del Alcalde de barrio de la aldea de Valdeperillo, y Concejales de este Ayuntamiento, D. Narciso Calleja, se acordó por el Ayuntamiento nombrar Comisión de su seno que pase á la Escuela de la aldea de Valdeperillo, y reconociendo en unión de un albañil el local de aquella, proponga el Ayuntamiento las obras necesarias en ella como de urgente reparación, con los gastos aproximados de las mismas.

Se acordó que por la Alcaldía de esta villa se gire un repartimiento entre los terratenientes del regadío de Goljugeras, de esta jurisdicción, sobre el número de celemines que cada uno posea, para atender con su importe á las obras de conservación de dicha acequia y pago á D. Eugenio Martínez de la expropiación que se le hizo para variar parte de dicha acequia mejorándola en el pago de la Montera.

El Ayuntamiento quedó enterado de que ayer el capataz de Montes y cultivos D. Florencio La Fé, con la Guardia civil del puesto de Grávalos, habían hecho entrega á una Comisión de esta Corporación de los pastos de los Montes públicos y de propios de esta villa, para su aprovechamiento en el año actual.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana,

de que quedó enterada la Corporación, acordando su cumplimiento.

SESIÓN DEL DÍA 12.

Se aprobó el acta de la anterior.

A petición del Presidente de la ganadería de esta villa, D. Pedro Calavia Ridruejo, y con destino á la ganadería en general, el Ayuntamiento le adjudicó á uso propio y por el precio de tasación superior, el aprovechamiento de los pastos, para ganado lanar y cabrío de los montes de propios de esta villa, Gildepueco y Vallaroso, para el presente año forestal, todo de conformidad con la concesión hecha por la Jefatura de Montes de esta provincia, conforme al pliego de condiciones por aquella dictado, número de cabezas, clases, precio y demás ordenado en aquellas.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES OFICIALES de la semana, de que quedó enterada la Corporación, acordando su cumplimiento.

SESIÓN DEL DÍA 19.

Se aprobó el acta de la anterior.

Previas las formalidades legales, se concedió en venta por el precio de tasación, como sobrante de la vía pública, una parcela de terreno á Félix Luis Mendoza, en el camino viejo del Collado y pago de Sorveda.

Igual concesión se hizo á Eugenio Ridruejo Pastor, de otra parcela de terreno, sobrante también de la vía pública en el pago del Rollo de esta jurisdicción, con las mismas formalidades.

Teniendo en cuenta que la plaza de Profesor Veterinario Inspector de carnes de esta villa, está provista en D. Luis Martínez Calavia, sin mediar para ello concurso en existir entre él y el Ayuntamiento contrato, el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó declarar vacante el cargo de Inspector de carnes de esta villa, para proveerlo en propiedad mediante concurso, previa publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el plazo de treinta días, convocando aspirantes y demás.

Seguidamente el Ayuntamiento, por mayoría de cinco votos contra uno, que es el del Sr. Alcalde Presidente, acordó separar del cargo de Inspector de carnes de esta villa al que lo ejercía en la actualidad, D. Luis Martínez Calavia, retirándole el haber anual que del Municipio disfruta, y nombró interinamente y para sustituirle como tal Inspector de carnes de este término municipal al Profesor Veterinario, residente en el mismo, D. Esteban Cardenal Ochoa, con la dotación anual votada en el presupuesto y demás derechos y emolumentos que procedan, disponiendo que se diera cuenta de ello al Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, y á los interesados en este acuerdo se les hiciera notificación en forma; disponiéndose así también hacer constar que el Sr. Alcalde Presidente,

D. Juan Palacios, disintió de la mayoría, haciendo constar su voto particular en el sentido de que votaba la provisión interina de dicho cargo de Inspector de carnes de esta villa á favor de los Sres. Veterinarios don Luis Martínez Calavia y D. Esteban Cardenal Ochoa, para que los dos la ejerciesen bien simultánea y alternativamente según les conviniera, partiéndose entre los dos el sueldo, derechos y emolumentos anejos á dicho cargo.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana de que quedó enterada la Corporación, acordando su cumplimiento.

SESIÓN DEL DÍA 26.

Se aprobó el acta de la anterior.

A propuesta y petición del Sr. Cura párroco de la de San Pedro Apóstol de esta villa, D. Tomás Acereda, el Ayuntamiento, por unanimidad, acordó que se hagan ciertas obras y reparos en el cementerio de dicha parroquia perteneciente á este Municipio á prestación personal en cuanto fuere posible, y en lo que no lo fuese con cargo al capítulo y artículo de gastos del presupuesto de este término, y en su caso del de imprevistos del mismo del actual ejercicio.

Se acordó por unanimidad por el Ayuntamiento, hacer con cargo al presupuesto de este término, en el año actual, el reempiedro de parte de la calle del Sol, de la aldea de Valdeperillo de este término.

Se dió cuenta de la tasación hecha por el perito práctico de este Municipio, Cándido Ridruejo, de la parcela de terreno sobrante de la vía pública, cedida en venta á Félix Luis Mendoza, importante cuatro pesetas, con la que fué conforme la Corporación, confirmando el acuerdo de la cesión en venta de dicha parcela de terreno.

Se dió por enterada la Corporación de haber sido aprobadas por la Comisión provincial de pósitos de Logroño, las cuentas del pósito de la aldea de Valdeperillo de este término, del ejercicio del año económico de 1898 á 1899, tal y en la forma que se hallaban redactadas.

El Ayuntamiento quedó enterado de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, acordando su cumplimiento, y especialmente del número 256 del BOLETIN OFICIAL de 18 de dicho mes, en que el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia convoca en la misma para la elección parcial extraordinaria en toda ella de un Diputado provincial en el distrito

de Arnedo, para el día 10 de Diciembre próximo, y expresado por el señor Alcalde que se había dado principio al cumplimiento de la vigente ley Electoral, el Ayuntamiento acordó el cumplimiento de la misma en todas sus partes, y que las Mesas electorales se constituyan en los locales de costumbre, según el acuerdo de 29 de Enero de 1891.

Se acordó la distribución mensual de fondos municipales para el mes siguiente.

SESIÓN DEL DÍA 3 DE DICIEMBRE.

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordó el Ayuntamiento se paguen á favor de Félix Luis Mendoza, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto de gastos de esta villa en 1898 á 1899, veinte pesetas por su trabajo de formación en triplicado ejemplar de las cuentas del pósito de Valdeperillo en dicha aldea, en el ejercicio antes expresado.

Así mismo acordó el Ayuntamiento pagar varios otros servicios, cuentas y demás de este Municipio, con cargo á los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto de gastos del mismo, en el ejercicio de 1898 á 1899.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, de que quedó enterada la Corporación, acordando su cumplimiento.

SESIÓN DEL DÍA 10.

En este día no pudo celebrarse la sesión ordinaria que correspondía, por estar ocupada la sala Consistorial en la práctica de las elecciones provinciales, según mandato de la Superioridad.

SESIÓN DEL DÍA 17.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó el pago de diferentes gastos y servicios municipales con cargo al presupuesto de gastos de este término, del presupuesto de 1898 á 1899.

Se acordó por la Corporación apoyar la proposición proyecto de ley del Diputado á Cortes por el distrito de Tortosa, D. Teodoro González, en que trata de que se apruebe por las Cortes aquélla, pidiendo protección á la agricultura olivarera contra los demás aceites de introducción extranjera de semillas oleaginosas, como el algodón y otras que le hacen competencia al aceite de olivas, protegiendo así la agricultura.

Aprobó el Ayuntamiento la liquidación practicada por la Comisión de Hacienda municipal de su seno, con el Recaudador municipal, Cándido

Ridruejo, acerca de la recaudación de los ingresos de este Municipio, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1898 á 1899, disponiendo que se realicen á favor del Municipio todos los demás ingresos que al mismo pertenezcan por otros conceptos, pasando á formar parte de los presupuestos adicionales de resultados.

Se dió cuenta, y la Corporación quedó enterada, de los BOLETINES OFICIALES de la semana y anterior, acordando su puntual y exacto cumplimiento, en que se insertan las leyes, Reales decretos y Reales órdenes relativas á disposiciones administrativas y de carácter económico, del Estado, Provincial y Municipal, y especialmente del impuesto de consumos, y con motivo de las reformas acordadas por la Superioridad respecto de la variación del año económico por el natural, que empezará á regir en 1.º de Enero de 1900, en vez y sustitución de aquel; y se acordó por la Corporación cumplir exactamente cuanto en dichas superiores disposiciones se ordena, darse por conforme con el cupo de consumos designado á esta villa, como nuevo para en adelante, desde el año de 1900, importante por todos conceptos para el Tesoro 7.738'05 pesetas, por entenderlo ajustado al Censo de población vigente y á las bases que regulan la instrucción de dicho impuesto; disponiendo que en un caso y para realizar el aumento señalado en dicho impuesto á esta villa, más los recargos de guerra, se realice por los medios de instrucción un reparto adicional, según para ello autorizan las nuevas disposiciones vigentes.

SESIÓN DEL DÍA 24.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, de que quedó enterada la Corporación, acordando su cumplimiento.

SESIÓN DEL DÍA 31.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó por el Ayuntamiento la liquidación practicada por la Comisión de Hacienda municipal de su seno con el Recaudador Cándido Ridruejo Moreno, respecto de los ingresos por todos conceptos que pertenecen á este Municipio, del primer semestre del ejercicio del presupuesto de 1899 á 1900, acordándose su ingreso en las arcas del Municipio; así como de todos los ingresos procedentes de la resultados del ejercicio de 1898 á 1899 que fina hoy, procediéndose si fuere preciso contra los deudores morosos, por la vía ejecutiva de apremio, pre-

via formación de expedientes que se tramitarán hasta su terminación definitiva, según instrucción.

Se aprobó la distribución mensual de fondos para el mes siguiente.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES de la semana, de que quedó enterada la Corporación, acordando su cumplimiento.

Sesiones de la Junta municipal.

SESIÓN DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE.

Dada cuenta del objeto de la convocatoria, el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, reunidos en Junta municipal, por unanimidad acordaron conferir al Farmacéutico D. Pedro Sánchez Tutor, de esta vecindad, el cargo de Farmacéutico de la beneficencia municipal de esta villa, para la asistencia facultativa y suministro á las familias pobres de la misma, conforme dispone el reglamento benéfico sanitario, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, y con sujeción á las cláusulas en él establecidas, debiendo percibir aquél el sueldo y asignaciones votadas en el presupuesto municipal para cada un año, previo otorgamiento del correspondiente contrato, para lo que se designó Comisión en forma.

El extracto que antecede ha sido aprobado por el Ayuntamiento de esta villa en la sesión ordinaria de este día, disponiendo que se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Cornago 7 de Enero de 1900.—El Secretario, Félix Luis.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Palacios.

ANUNCIO OFICIAL

Terminado el reparto girado por la Comisión del regadío de Iregua de esta villa, para atender en el presente año á los gastos que ocasione la limpieza de cauces, custodia de aguas y demás que ocasione dicho regadío, se encuentra expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que se crean justas, en la inteligencia que pasado que sea no se admitirá ninguna reclamación.

Navarrete 16 de Febrero de 1900.—El Alcalde presidente de la Comisión, Cayo Santaolalla.